

Cipolletti, 26 de junio de 2026.

Reunidos en Acuerdo la señora Jueza y los Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi, y doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la Sra. Secretaria Guadalupe Dorado, para resolver en autos "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS" Expte. N° CI-01455-F-2026 el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora contra la providencia de fecha 21 de mayo de 2026, elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 11 de esta Circunscripción; quienes deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría.

Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden del sorteo previamente practicado.

La señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi dijo:

1.- La providencia atacada fijó cuota alimentaria provisoria equivalente al **quince por ciento (15%)** de los haberes netos del demandado Sr. '[DEMANDADO_1]', excluyendo los rubros de viandas, viáticos y horas de viaje. Frente a esa decisión la actora interpuso recurso de **revocatoria con apelación en subsidio** (de fecha 27/05/2026), cuestionando tanto el porcentaje fijado como la exclusión de los adicionales salariales mencionados y señalando además un error material en la identificación del demandado. La jueza de primera instancia rechazó la revocatoria por medio de providencia 28/05/2026, con el siguiente fundamento: *"Toda vez que para la fijación de la prestación alimentaria provisoria se ha hecho mérito de los extremos introducidos en el escrito de demanda y las constancias de la causa, no ha lugar"*, concediendo en consecuencia el recurso de apelación en subsidio oportunamente articulado.

2.- De los antecedentes surge que la actora apelante circunscribe su agravio a dos ejes. Por un lado cuestiona el porcentaje fijado (15%) por insuficiente frente a sus necesidades concretas que dice haber acreditado, y a la capacidad económica del alimentante, postulando que se eleve al 30%. Además, considera errónea la exclusión de

los rubros de viandas, viáticos y horas de viaje, de la base a computar; pues según sostiene tales conceptos integran regularmente el ingreso real del demandado en el marco de la actividad petrolera.

Adicionalmente, señala un error material en la providencia de primera instancia, que identifica al accionado como "[DEMANDADO_1]", DNI '[DNI_DEMANDADO_1]', cuando en rigor el demandado es el Sr. '[DEMANDADO_1]', DNI '[DNI_DEMANDADO_1]'. Desde ya cabe dejar aclarado liminarmente que se trata de un palmario error de transcripción que no afecta la validez del acto jurisdiccional ni la identidad del proceso, correspondiendo que sea rectificado en la instancia de origen mediante aclaratoria de oficio o a petición de parte, conforme el art. 73 de la Ley 5396, sin que dicho defecto formal proyecte consecuencia alguna sobre el fondo del recurso.

3.- Como marco legal de la pretensión de la accionante, si bien invoca la accionante el art. 663 del CcyCN en pos de su pretensión; el precepto establece la obligación alimentaria de los progenitores respecto de los hijos mayores de edad, en el caso que prosiguen estudios o se preparan para el ejercicio de una profesión u oficio, mientras dicha formación les impida proveerse de los medios necesarios para sostenerse independientemente, hasta los 25 años. En este caso, cabe aclarar que si bien la actora acredita haberse inscripto en la Tecnicatura Superior en Enfermería en la ciudad de Cipolletti, a la que se trasladó desde la ciudad de Comodoro Rivadavia donde residía junto a su madre, lo cierto es que tiene [EDAD_ACTOR_1], encontrándose alcanzada entonces por el derecho que emerge del art. 658 CCyCN; que regula como tope a la obligación de prestar alimentos de parte de los progenitores a los hijos, hasta los veintiún años.

También debe ser destacado que la ley se ocupa de la materia específica de alimentos provisorios, el art. 544 del CCyCN faculta al juez a decretar la prestación provisorio desde el inicio de la causa. Sin embargo es dable destacar que su fijación no requiere la certeza propia de la sentencia definitiva; sino una somera apreciación de las constancias de la causa destinada a atender las necesidades impostergables del alimentado durante la sustanciación del proceso. El estándar de convicción es reducido, pero no puede prescindirse de las constancias objetivas incorporadas: necesidades denunciadas, gastos

acreditados y capacidad económica del alimentante.

4.- a) El agravio relativo al porcentaje fijado.

La apelante solicita la elevación de la cuota al 30% de los ingresos netos del demandado, invocando la insuficiencia del 15% fijado, contrastados con los gastos que invoca tener para vivir: el 50% del canon locativo (\$750.000 aproximados), la cuota del instituto terciario (\$230.000) y los gastos ordinarios de manutención (\$600.000 estimados). De tal operatoria alega que requiere para su subsistencia la suma de \$1.580.000 mensuales, importe superior a la cuota establecida de modo provisorio.

En contra de tales argumentos, se considera que de acuerdo a la instancia liminar que transita este proceso por alimentos, y la provisoriedad que caracteriza a la obligación determinada para regir mientras perdure el trámite judicial; se presenta un contexto que torna insuficiente la entidad del agravio para modificar el porcentual establecido en la instancia de origen, esencialmente basado en el neto carácter transitorio y preventivo en el que se enmarca esa decisión adoptada por la magistrada de grado. La finalidad de la suma que se establece como cuota provisorio, es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos, durante el tiempo que dure el proceso para su fijación definitiva. No se endereza a cubrir la totalidad de los gastos del alimentado, aún no constatadas, cuya entidad y alcance deberá ser demostrada oportunamente; sino que está destinada a atender sus necesidades más urgentes mientras perdure la tramitación del proceso, obligación que subjetivamente también reconoce que pueden ser asumidas de manera compartida por ambos progenitores (arts. 658, 659 y 660 CCyCN).

También alega la actora que el demandado venía transfiriendo aproximadamente \$1.300.000 mensuales de manera informal, aunque desde ya se destaca que no supera el plano de mera afirmación, pues carece de acreditación que lo respalde, en tanto no surge de la documental acompañada al inicio. Además, no emerge demostrada desproporción alguna, pues confrontado ese importe con los haberes netos denunciados ([MONTO_DEMANDADO_1]), esa suma representa aproximadamente el 20% de los ingresos; y por lo tanto no está alejado de la estimación provisoriamente establecida. Cabe destacar asimismo que ese aporte informal no constituye por sí solo un piso vinculante para la prestación alimentaria provisorio.

En tercer término, erigiéndose como el sustento más contundente de la solución que se propone; se destaca que el 15% de los haberes netos del demandado resulta razonable como prestación de carácter provisional y urgente, sin perjuicio de lo que se determine en la sentencia definitiva tras la producción de toda la prueba ofrecida; y se condice con lo que de manera habitual se establece en esta liminar instancia, para la manutención de un solo hijo.

Tal porcentaje fijado en primera instancia no aparece como manifiestamente desproporcionado ni arbitrario, requisito que habilitaría la intervención correctiva de esta Alzada en el marco de la provisoriedad que caracteriza la medida. Se ajusta al parámetro que homogéneamente se sigue en supuestos similares, en este liminar estado del proceso de alimentos, para garantizar los derechos y subsistencia básicos del alimentado accionante; lo que queda supeditado a la prueba que se produzca y lo que se logre demostrar de manera integral en torno a la real situación de hecho de los sujetos involucrados (alimentados y alimentantes). La cuota provisorio apelada constituye un instituto de carácter interino, cuyo destino no apunta a perpetuarse, sino que se encuentra sujeto a revisión ante el cambio de la situación de hecho o de derecho, supeditada a la determinación de la cuota definitiva con toda la prueba producida. Esa es la instancia procesal adecuada para resolver con mayor precisión la proporcionalidad del aporte.

En consecuencia, en lo que atañe a la fijación provisorio, el agravio enderezado a cuestionar por insuficiente el porcentaje fijado no prosperará, confirmándose el 15% establecido en la instancia de origen.

4.-b) El agravio relativo a la exclusión de los adicionales salariales.

Tampoco merecerá acogimiento favorable el agravio cuestionando la exclusión de la base de cálculo de los rubros de "viandas", "viáticos", "horas de viaje" o afines. La actora cuestiona esta exclusión con el argumento de que, en la actividad petrolera, dichos conceptos integran el ingreso habitual y real del alimentante y constituyen una parte sustancial de su capacidad económica. Sin embargo, no se comparte esa categorización de tales ítems como integrantes del salario; pues constituyen reintegros o compensaciones por gastos efectivamente realizados por el trabajador con motivo del

trabajo (alimentación y traslado en campaña), sin que representen un incremento patrimonial real del alimentante. No son retribución por la prestación laboral sino resarcimiento de erogaciones vinculadas a las condiciones especiales del trabajo petrolero. Incluirlos en la base de cálculo implicaría computar como ingreso disponible una suma que el trabajador ya ha desembolsado, generando una distorsión en la ponderación de su capacidad económica real. En este aspecto, el primer juez actuó con criterio correcto y corresponde confirmar la exclusión. Distinta es la naturaleza de conceptos tales como horas extras y bonos; que sí quedan comprendidos dentro de la retribución, pero no fueron objeto de exclusión por parte de la magistrada.

Desde larga data rige esa regla de integración del salario para determinar efectivamente el ingreso del alimentante, habiendo asentado esta Cámara de Apelaciones que deben ser deducidos los rubros (correctamente excluidos por la magistrada en la resolución que se recurre), para el cálculo de la cuota alimentaria. Queda fuera de lo que se considera remuneración, aquello que se endereza a cubrir gastos que debe asumir el trabajador para desempeñarse laboralmente. *"...existe una razón preponderante que obsta a la inclusión de los rubros motivo del presente conflicto y que consiste en que los mismos no tienen carácter remunerativo dado que están destinados a subvenir necesidades personales del trabajador que labora alejado de su domicilio e impedido de regresar al mismo por muchas horas o días en algunos casos, y debe asumir los costos de transporte hasta llegar a su lugar de prestación de tareas y viceversa, como así también las comidas que realice fuera de su hogar o el alojamiento, según el caso. De manera que tales rubros están destinados a cubrir erogaciones por consumos propios del trabajador y es por ello que no corresponde incluirlos para el cálculo de la cuota alimentaria."* (CI-16681-F-0000 - B.G.B. S/ HOMOLOGACION Se. 107/24). *"Concluimos entonces que respecto a la cuestión planteada de los viandas y ayuda alimentaria, los mismos no deben ser tenidos en cuenta para el cómputo de la cuota alimentaria, puesto que como dijéramos oportunamente, no son ingresos que constituyan ganancias sino costos laborales que la empresa cubre de esta forma."* 3383-SC-17 - 'O.N. F. C/ R. C. E.' S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA SE 88/17.

De ese modo se cumple de manera eficaz con la lógica del principio de proporcionalidad que rige en materia alimentaria (art. 659 CCyCN) y que la base de cálculo debe reflejar el ingreso real y disponible del obligado; excluyéndose los

descuentos legales y rubros no remunerativos, y en su caso viáticos o viandas (arts. 544 y ccdtes. del CCCN, arts. 74, 77, 78, 115 y ss y ccdtes. del CPF).- -“V.M.G. c/ B.M.J. s/ ALIMENTOS” (Expte. N° CI-00194-F-2025) se 78/25.

En consecuencia, también este agravio de la apelación merece ser rechazado.

5.- En conclusión, se propone al acuerdo rechazar íntegramente la apelación deducida, y confirmar la resolución apelada; distribuyendo las costas generadas en la Alzada en el orden causado (art. 19 CPFam).

ASÍ VOTO.

Los señores Jueces, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos, como así también su propuesta de solución. ASI VOTAMOS.

En consecuencia,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de mayo de 2026 y confirmar la providencia de fecha 21 del mismo mes y año, dictada en la instancia de grado, en cuanto fijó cuota alimentaria provisoria equivalente al quince por ciento

(15%) de los haberes netos que percibe el demandado Sr. '[DEMANDADO_1]' como empleado de '[LUGAR_1]', deducidos los descuentos de ley, viandas, viáticos, horas de viaje o afines.

Segundo: Las costas de Alzada se imponen al alimentante, atento el principio que impera en la materia por la naturaleza de las actuaciones (cfme. Art. 19 y 121 del CPFam).

Tercero: Regular los honorarios de la letrada Dra. Patricia Beatriz Beloff, en el 25% de lo que oportunamente se regule en primera Instancia.

Cuarto: Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse las actuaciones a la instancia de origen.